

JUICIO DE NULIDAD 0177/2020

**PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 16 de mayo de 2022.

A S U N T O

Se emite sentencia en el juicio **0177/2020**, con motivo de la demanda interpuesta por ***** en contra del **Consejo Directivo de Pensiones del Estado, por conducto del Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca.**

R E S U L T A N D O

1°. Mediante escrito presentado el once de diciembre de dos mil veinte, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, ***** demandó del Consejo Directivo de Pensiones del Estado, por conducto del Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, la nulidad del dictamen de jubilación contenido en el oficio ***** de veinte de marzo de dos mil veinte; demanda que por razón de turno tocó conocer a esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

2°. Por acuerdo del catorce de diciembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda de referencia, y ordenó correrle traslado a las autoridades enjuiciadas para que dieran contestación a la misma dentro del término de nueve días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, este Tribunal tendría por contestando en sentido afirmativo y también, que en caso de no referirse a todos los hechos planteados en la demanda se les considerarían por ciertos salvo prueba en contrario; en otro aspecto y de las pruebas ofrecidas se tuvieron por admitidas las señaladas en el acuerdo mencionado.

3°. Por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno se tuvo a la autoridad demandada **Consejo Directivo de Pensiones del Estado, por**



conducto del Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, por opuestas sus excepciones y defensas, así como por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos precisados en el artículo 185 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

4°. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 204 de la Ley inmediatamente antes citada, sin la asistencia de las partes se celebró la audiencia final; en el periodo de pruebas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes; en el periodo de alegatos se hizo constar que la parte actora presentó escrito de alegatos, el cual se agregó para los efectos correspondientes, no así la autoridad demandada pues no presentó escrito alguno, por lo que se tuvo por fenecido su derecho; y se cerró dicho periodo quedando el asunto integrado y en estado de resolución, finalmente se emite sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 2, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; artículos 118, 119, 120 fracción I, 121, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de **carácter estatal**.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes se tuvo acreditada de conformidad con los artículos 150¹ y 151² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

¹ “**ARTÍCULO 150.-** La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por las Salas.”

² “**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

TERCERO. Acreditación del acto impugnado. Lo es el oficio número *****, de fecha veinte de marzo de dos mil veinte emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, cuya copia certificada por notario público número treinta y ocho del Estado de Oaxaca, obra a foja 13 del expediente al rubro indicado, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 203 fracción I³ de la Ley de Procedimiento arriba señalada; también reconocida por la autoridad demandada de forma expresa en su contestación a foja 30, por lo que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado.

CUARTO. Objeción de pruebas. Se advierte que la autoridad demandada en su contestación de demanda objeto las pruebas ofrecidas por la parte actora en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que pudieran tener; sin embargo, sus argumentos fueron insuficientes para combatir por qué a las pruebas ofrecidas por la parte actora no se les debía otorgar valor probatorio, tampoco evidenció alguna ilegalidad que pudieran tener como tampoco aportó elemento alguno para poder desvirtuarlas, de ahí que no es procedente su objeción.

QUINTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión; previo al estudio de los conceptos de impugnación formulados por la parte actora se advierte que la autoridad demandada no hizo valerlas al contestar la demanda y tampoco se actualiza ninguna de las disposiciones previstas en el artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, consecuentemente, **no se sobresee** el juicio.

SEXTO. Fijación de la Litis. La parte actora, demandó la nulidad del oficio *****, de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, emitido por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado, por conducto del Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, manifiesta que dicho acto es ilegal, dado que la autoridad demandada consideró únicamente su sueldo base, sin incluir las demás prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora, aun cuando no esté en el supuesto de trabajador de base, tal y como lo establece el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca; por lo que dicha

³ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y (...)”



determinación transgrede su Derecho Humano de no discriminación contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo indica que como consecuencia de la nulidad de los actos impugnados se dicte otro dictamen en el que se considere su sueldo, las prestaciones como la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios; aguinaldo, estímulo de día del jubilado y canasta navideña. Asimismo, que carece de la debida fundamentación y motivación, violando su derecho humano a la seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, lo cual es discriminatorio.

La autoridad al dar contestación a la demanda de nulidad, expresó que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que el oficio *****, de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, resulta ser legalmente válido al cumplir con los elementos y requisitos de validez que establece el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Así como que el administrado no le asiste la razón para solicitar nulidad de la resolución administrativa dictada por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca en el oficio *****, pues dicho acto cumple cabalmente con los elementos y requisitos que la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; es decir como lo establece el artículo 16 de la Constitución, ya que se fundó y motivo, dando las razones y consideraciones de hecho y de derecho que lo justifican.

Manifiesta también la autoridad que la pensión que le fue otorgada a la ahora actora, le fue concedida atendiendo a la legalidad y lo que establece el artículo 53 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, así también manifiesta que el acto reclamado no viola derechos humanos ni garantías y que no existe una discriminación entre los trabajadores jubilados de confianza y los trabajadores de base, sino que se trata de una diferenciación constitucional y no legislativa; por lo que no se viola el contenido del artículo 1 Constitucional, pues el tratamiento diferenciado está justificado en razones fácticas derivadas del servicio público que está generando un trato desigual respecto de los trabajadores de base; debiéndose comparar a la peticionaria desde un punto de vista determinado, es decir, que ésta, al momento de jubilarse se encontraba como personal activo de confianza y no de base; de ahí que no se establece una situación de desigualdad frente a los jubilados de base toda vez que el trato que se da entre uno y otro es diferente más no desigual porque ambos son beneficiarios de una jubilación.

SÉPTIMO. Estudio del Fondo del Asunto. Como ya se expresó la parte actora *****, demandó la nulidad del dictamen de jubilación, contenido en el oficio número ***** de veinte de marzo de dos mil veinte, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, alegando que dicho acto, transgrede en su perjuicio el derecho humano de no discriminación, porque el dictamen por el que se le concedió su pensión determinó que únicamente tiene derecho al pago de su salario base, determinación que considera arbitraria y discriminatoria, al no aplicar a su favor las prestaciones ubicadas en la fracción I del referido artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, en la que se integran prestaciones como previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres, canasta navideña; así como las demás percepciones que le corresponde al salario integrado que percibía de manera ordinaria y permanente siendo así un trato discriminatorio el que recibe en cuanto al cálculo de su pensión, pues aun cuando fue empleado de confianza, tiene derecho a que se considere a su favor los conceptos aludidos, pues tiene derecho a recibir un trato igual a los trabajadores de base; que por ello la resolución impugnada trasgrede en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del análisis del oficio número ***** de veinte de marzo de dos mil veinte, se advierte que el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, al resolver la pensión por jubilación de la actora, indicó que la fijación de su pensión se determinó tomando únicamente en consideración el sueldo base de un Agente de Ministerio Público, eludiendo los conceptos que prevé el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, el cual establece:

“ARTÍCULO 54.- Al monto resultante de la pensión señalada en el artículo anterior, se integrarán las prestaciones siguientes:

I. Jubilados: tratándose solo de aquéllos que fueron trabajadores de base se integrarán la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña.

El aguinaldo para jubilados será equivalente a 70 días de la cuantía diaria; y (...).”

Dicho artículo señala, que solo los **trabajadores jubilados de base**, tendrán derecho a las siguientes prestaciones: previsión social múltiple, dispensa, vida cara, quinquenios, aguinaldos, estímulos del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña; sin referirse expresamente a los **trabajadores jubilados de confianza**.

Sin embargo, resulta trascendental tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en sus párrafos primero, segundo y quinto establece:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra parte que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”.

Patentizando así, que dicho precepto constitucional prohíbe toda discriminación que menoscabe los derechos de las personas, como lo alega la parte actora por lo que para el efecto de cumplimentar dicha consagración constitucional, en la materia que se analiza (pensión por jubilación) al aplicarse la Ley de Pensiones para resolver al respecto, esta debe interpretarse de forma amplia en el sentido que más beneficia a la solicitante de la jubilación.

Consecuentemente, tomando en consideración el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, y con la finalidad de otorgar el mayor beneficio al solicitante de la pensión, al resolverse lo correspondiente, dicho artículo 54, debe realizarse de **forma extensiva**, para no transgredir derechos humanos, **otorgando** la protección más amplia a la que tienen derecho los jubilados; ello, toda vez que, es obligación de este Juzgador promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los gobernados, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad e interpretarlos de conformidad con la Constitución Federal y con los Tratados

Internacionales de la Materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en atención al **principio pro-persona**.

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, publicado en el Semanario Judicial de la Federación en la Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 799, materia Constitucional, de rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 10. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano”.

En atención a las consideraciones plasmadas y a los criterios citados, resulta evidente, que la determinación contenida en el oficio *********, de veinte de marzo de dos mil veinte, emitido por **el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca**, al ejecutar el acuerdo del Consejo Directivo de la Oficina indicada, dejó de considerar y hacer una interpretación adecuada del artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, pues al interpretarla de forma restringida, negó a la actora el pago de diversas prestaciones ahí establecidas, violentando en su perjuicio derechos humanos contenidos en la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 24 señala que: *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*.

De manera que, conforme lo dispuesto por el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y considerando que la interpretación conforme al igual que el control de convencionalidad, tienen como objeto inicial y principal la integración armónica de los derechos, no la inaplicación o invalidez normativa; resulta procedente **ordenar** a la autoridad demandada, **realice una interpretación extensiva del artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en beneficio de la parte actora**, de tal forma que se le otorgue el pago de pensión por jubilación, incluyendo el **sueldo base**, así como las mismas prestaciones otorgadas para los **trabajadores de base** consistentes en: la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña.

Ahora bien, cabe señalar que la pensión por jubilación, se conforma por las prestaciones contempladas en el artículo 54 fracción I, de la ley antes señalada que son: *“la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña”*; dentro de las cuales como se aprecia no se encuentran las percepciones consistentes en los días de ajuste (clave 41), bono semestral PBS (clave 44), A.S.R.S.P.J (clave 50) y A.S.R.S.P.J (C), que se observan en los talones de pago de la parte actora vistos a fojas 21 a 24 del presente expediente, a los que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esto es así, porque son prestaciones a las que sólo tienen derecho los trabajadores que todavía se encuentran activos, ya que les son otorgadas a cambio del trabajo que se encuentran realizando, situación que en este caso ya no se actualiza, en razón que la parte actora actualmente está jubilada, conforme a lo establecido en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca que es la ley que reglamenta el régimen de seguridad social que garantiza el bienestar de los jubilados; esto se debe a que la pensión por jubilación no sustituye de manera íntegra y equivalente el ingreso de los trabajadores en activo; teniendo como sustento para ello, la jurisprudencia de la Décima Época, con número de registro 2008509, de la Segunda Sala, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II de rubro y texto siguiente:

“PENSIONES. LA EXCLUSIÓN DE ALGUNAS PRESTACIONES QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO VULNERA POR SÍ SOLA EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN. Las normas constitucionales y convencionales que reconocen y protegen el derecho a la seguridad social no exigen que la pensión sustituya de manera íntegra y equivalente el ingreso de los trabajadores en activo, sino que fijan las bases mínimas para la integración de planes de seguridad social sostenibles que permiten prevenir y compensarles por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, por lo que no es exigible que la sustitución del ingreso en esos casos sea plena. Por esa misma razón, las disposiciones legales que son acordes al derecho a la seguridad social, de las que deriva la exclusión de algunas prestaciones en particular que percibía el trabajador en activo en el salario base para calcular la cuota pensionaria no implican, por sí solas, el incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar un nivel de vida adecuado, correlativo a los derechos humanos a una vida digna, a la salud y a la alimentación, reconocidos en el artículo **4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en los instrumentos internacionales, entre otros, en los artículos **11, numeral 1 y 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, así como **10, numeral 1 y 12, numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**”



Asimismo, el artículo 54, en su párrafo tercero⁴, indica que los montos de las prestaciones no debe ser superior a los que se les otorgan a los trabajadores activos, pues es inexacto que la jubilación siga siendo el salario que percibía la parte actora, pues desde el momento que éste es jubilado, termina su relación de trabajo; es por eso que no ha lugar al pago de las percepciones referentes a los días de ajuste(clave 41), bono semestral PBS (clave 44), A.S.R.S.P.J (clave 50) y A.S.R.S.P.J (C); tiene apoyo en las tesis aisladas de la Séptima y Quinta Época con números de registro **242563⁵** y **366574⁶** respectivamente.

⁴ **Artículo 54. (...)**

Los montos de las prestaciones señaladas en las fracciones anteriores serán determinados por acuerdo del Consejo Directivo, mismos que no deberán ser superiores a los montos que se otorguen a los trabajadores activos. (...)

⁵ Instancia: Cuarta Sala; Materia(s): Laboral; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 217-228, Quinta Parte, página 37. **“JUBILACION, PENSION POR, Y SALARIO. NO SON EQUIPARABLES.** El salario y la pensión por jubilación no son equiparables, por no tener idéntica naturaleza jurídica. El salario se define por el artículo 82 de la ley laboral como “la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo”; la pensión jubilatoria, sin estar definida por la ley, se conceptúa como la cuantía o importe de lo que por disposición contractual y sin la prestación de un trabajo, se percibe por la actividad desplegada por el trabajador hasta antes de la jubilación. La distinción consiste en el origen de ambas prestaciones: la obligación de pagar un salario procede de la ley y de los servicios prestados; la pensión jubilatoria deriva de disposiciones contractuales al respecto. Por otra parte, la jubilación presupone una separación del trabajo y el salario implica la prestación de servicios mientras está vigente la relación laboral.”

⁶ Instancia: Cuarta Sala; Materia(s): Laboral; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXVII, página 424. **“JUBILACION, PENSION DE. NO ES SALARIO.** Es inexacto que la pensión jubilatoria sea el salario que sigue

En consecuencia, la **autoridad demandada** deberá de realizar el pago de las prestaciones contempladas en el artículo 54, fracción I, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, a la actora *********, a partir de la fecha en la que adquirió la calidad de **jubilada**, es decir, la fecha en la que se realizó el primer pago de su pensión por jubilación y en lo subsecuente.

Por otra parte, también alegó la parte actora que la resolución impugnada, contraviene lo establecido por el artículo 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al pretender la demandada aplicar en su perjuicio, lo dispuesto por el artículo 6 fracción III de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que se establece que debe cubrir una cuota del 9% a favor del fondo de pensiones, la cual es violatoria.

Al respecto, del oficio *********, de veinte de marzo de dos mil veinte, se aprecia que la demandada determinó el descuento del monto de 9% de su pensión otorgada, fundándose en lo dispuesto por los artículos 6 fracción III, 18 párrafo Segundo y Octavo Transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca; sin embargo, dichas disposiciones fueron declarados inconvenientes e inconstitucionales.

Sirve de sustento el criterio Jurisprudencial, emitido por el Tribunal Colegiado en materias de Trabajo y Administrativas del Décimo Tercer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, en la Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2512, de rubro y texto siguiente:

“PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENIENTES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD. Los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto Número 885 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de enero de 2012, conforme a los cuales, quienes adquieran el carácter de jubilados deben aportar el 9% de su pensión para incrementar

percibiendo el trabajador después de su jubilación, ya que desde el momento en que éste es jubilado, termina la relación de trabajo y sólo subsiste, en su favor, el derecho a percibir la pensión que se haya fijado en los términos del contrato colectivo de trabajo y, a cargo del patrón, la obligación correlativa de cubrir esas prestaciones, las que no constituyen salario en ninguna de sus formas, pues siendo éste, por definición, la compensación que recibe el trabajador a cambio de sus servicios, no puede existir cuando éstos han dejado de prestarse como consecuencia de la jubilación.”

el fondo de pensiones, desatienden los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, los cuales autorizan dos casos de afectación: a) en el supuesto de prestaciones de vejez, se suspende cuando se ejerzan actividades remuneradas o se reduce cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; y, b) respecto de pagos periódicos, se reduce en la medida en que los demás Los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas. Lo anterior, porque si bien es cierto que la norma internacional, en su dimensión caracterizada como derecho humano a la seguridad social, autoriza la fijación de dichos topes, también lo es que la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas señaladas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá ésta, por lo cual los preceptos indicados son inconvenientes. Asimismo, violan el derecho humano a la igualdad, al dejar de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo y, por ende, se le da el trato de trabajador en activo.”

De acuerdo a lo anteriormente puntualizado, conforme lo estatuido por el artículo 17 fracción V⁷ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, que debe estar fundado y motivado; situación que en el caso no acontece, por lo anteriormente indicado.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 64, abril de 1993, página 43, de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del

⁷ **ARTICULO 7.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

....
V. Estar fundado y motivado;



procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

Por todo lo anteriormente relatado, es procedente declarar la **NULIDAD** del contenido del oficio número *********, de veinte de marzo de dos mil veinte, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, **EMITA** otro en su lugar, en donde: **a) incluya el sueldo base** y realice la interpretación extensiva al artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, aplicando el principio pro-persona para el mayor beneficio a la parte actora; **b) otorgue una pensión a la actora, incluyendo las mismas prestaciones otorgadas para trabajadores de base**, a las que tiene derecho, consistentes en previsión social múltiple, despesa, vida cara, quinquenios, aguinaldos, estímulos del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña; **c) realice el pago de dichas prestaciones con efectos retroactivos a la fecha en la que la actora obtuvo la categoría de jubilada, y d) no se le aplique** el descuento del 9% por concepto de cuota al Fondo de Pensiones del monto total de su pensión por jubilación al ser inconstitucional; devolviéndosele a la parte actora las cantidades que en todo caso le hayan sido descontadas por ese concepto.

No ha lugar al pago de las percepciones referentes a los días de ajuste(clave 41), bono semestral PBS (clave 44), A.S.R.S.P.J (clave 50) y A.S.R.S.P.J (C), por los motivos ya expuestos en este considerando.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE

Primero. Esta Primera Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

Segundo. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada por lo que no se sobresee el juicio.

Tercero. Se declara la **nulidad** del oficio ***** de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, para el **Efecto** de que la autoridad demandada o la que resulte competente emita otro, a favor de la actora *****, conforme a los términos establecidos y precisados en el considerando séptimo de la presente sentencia.

Cuarto. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, - **CÚMPLASE**.

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA